

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto 208/010

Exonérase de la obligación de incorporar fortificantes al producto denominado semolín, prevista en el artículo 1º del Decreto 130/006.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 8 de Julio de 2010

VISTO: la Ley Nº 18.071 de 11 de diciembre de 2007 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 130/006 de 4 de mayo de 2006;

RESULTANDO: I) que la normativa referida establece la obligación de que las harinas de trigo estén fortificadas con hierro y ácido fólico;

II) que la Cámara Uruguaya de Fabricantes de Pastas y el Molino San José S.A., han solicitado se excluya el producto semolín de la referida obligación;

III) que el Artículo 2º de la citada Ley Nº 18.071, en su Inciso 2º, autoriza al Ministerio de Salud Pública a exonerar por razones justificadas, la incorporación de fortificantes en harinas de trigo;

CONSIDERANDO: I) que el Sector Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios del Departamento Evaluación de la Conformidad, informa que resulta necesario excluir el semolín de la fortificación obligatoria de harinas que establece la normativa citada precedentemente;

II) que dicha excepción se fundamenta en razones tecnológicas que demuestran que el procedimiento de fortificación del semolín puede provocar problemas de calidad en el producto final y genera riesgo de deterioro del mismo; en el pequeño volumen de producción del producto en comparación con el total de las harinas producidas; en el hecho de que su utilización básicamente se realiza en la elaboración de pastas frescas de alta calidad y por lo tanto de mayor precio, que es consumida principalmente por el segmento de población que no posee las deficiencias nutricionales objeto de la citada reglamentación, y en que existen antecedentes a nivel regional, de exclusión de dicho producto de la obligación referida;

III) que la División Habilitación Sanitaria aprueba el informe referido y la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Salud no realiza objeciones a la solicitud de referencia;

IV) que la Dirección General de la Salud, otorga su aval a la exclusión que se eleva, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo establecido por la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, Artículo 2º Inciso 2º de la Ley Nº 18.071 de 11 de diciembre de 2007 y lo dispuesto por el Decreto Nº 130/006 de 4 de mayo de 2006;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Exonérase de la obligación de incorporación de fortificantes, prevista en el Artículo 1º del Decreto Nº 130/006 de 4 de mayo de 2006, al producto denominado semolín.

Artículo 2º.- Los Molinos productores de harina deberán llevar registros de trazabilidad de sus ventas, identificando en ellos a sus clientes y a los volúmenes comercializados.

Artículo 3º.- Comuníquese. Publíquese